S

egún el [Diccionario de la Lengua Española](https://dle.rae.es/acta?m=form) de la Real Academia Española, acta es “*Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta*”. Según el [Diccionario Panhispánico del Español Jurídico](https://dpej.rae.es/lema/acta), elaborado por la misma academia, acta es “*1. Gral. Documento donde se consigna por escrito el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cualquier órgano colegiado. ―Es redactado por el secretario, y se expide con su firma y la del presidente. Por ejemplo, LSC, art. 50. ―libro de actas*” Según este mismo diccionario por sucinto debe entenderse “*Gral. Que está expresado de manera breve, concisa y precisa. ―* «*No puede entenderse, como postula la recurrente, que practicada una prueba haya de realizarse una motivación exhaustiva para apartarse de la misma, pues bastará con expresar, aunque sea de modo sucinto, la razón por la que el contenido de la misma no puede desvirtuar las demás sobre las que se sustenta la decisión administrativa» (STS, 3.ª, 6-II-2009, rec. 5112/2004).*» En el Derecho Privado Colombiano, el Código de Comercio enseña: “*Artículo 189. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. ―La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas*.” Continuando con nuestra censura a las interpretaciones excesivas sobre la protección de datos personales, en cualquier momento no se podrá saber quién aprobó una providencia porque con base en ello podría discriminársele. La regla excepcional del juez anónimo, oculto, se volvería general. En el mundo jurídico las actas son un medio de prueba para conocer lo que ha sucedido en una reunión de un cuerpo colegiado. Pero si no es sucinta sino imprecisa, indefinida, sencillamente no servirá para su objetivo. Uno podría manejar ciertos datos en anexos o podría difundir algunos documentos anonimizándolos. Pero otra cosa es que las actas no tengan los datos necesarios para que sirvan de prueba indiscutible. ¿En qué queda el principio constitucional y legal de la transparencia (que se acata mediante la publicidad)? Si no se menciona a las personas respecto de las cuales se toma una decisión, si se desconocen los motivos por la que ésta se adopta, si ni siquiera se señala cuál decisión se aprueba, mal puede decirse que el acta está bien redactada y que podrá ser prueba suficiente de lo sucedido. Estamos volviendo al pasado. Al secreto, la confidencia, el ocultamiento, de quien hace qué. La historia nos permitirá evaluar cómo algunas autoridades públicas han privatizado su actuación. El secreto de las actuaciones sirvió en el pasado para la arbitrariedad y la corrupción. Dios nos libre de volver a semejante situaciones. He aquí un tema de grandísima importancia.

*Hernando Bermúdez Gómez*